CARTA N°045-2026-DP/ DAP

Lima, 23 de junio de 2026

Señor
AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
[redacted]
Presente. -

Referencia: a) Ingreso N° 0012026008759 de fecha 15.05.26
b) Expediente N.° 3000-2026-011808

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a la vez, responder el documento a) de la referencia, mediante el cual solicita reconsideración del expediente de la referencia b) que fue absuelta por la asistente legal Janeth Espinoza Canorio, como consulta el 21 de abril de 2026.

Al respecto es oportuno señalar que, conforme al artículo 162° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo – Ley Nº 26520, nuestra institución se encuentra configurada como un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad; efectuando -para ello- la labor de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos.

Asimismo, como Dirección de Atención del Pueblo, según nuestro Reglamento de Organización y Funciones, está a cargo de la calificación de quejas, petitorios o consulta[1] así como el coordinar con las Oficinas y Módulos Defensoriales la atención de casos, entre otros. Ante lo mencionado, se le indica lo siguiente.

En primer lugar, respecto a las acciones de la comisionada comentarle que el uso de plantillas o información similar a cada caso de acuerdo al criterio de calificación responde a los principios de eficacia, celeridad y predictibilidad administrativa consagrados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Por ende, la homogeneidad en la fundamentación de rechazos semejantes no implica una falta de motivación. Por lo que, si un ciudadano está inconforme con la respuesta brindada, de acuerdo a nuestro Protocolo de Actuaciones Defensoriales, puede presentar la reconsideración que corresponda.

En esa línea, informar que en relación a su pedido de intervención se verifica que en la primera comunicación menciona dos pedidos en particular pues no solo reporta **irregularidades en la información publicada en la página de UBICADOS del MININTER** sino que también solicitó intervención ante autoridades de Anta en Cusco a fin de que se investigue el **procedimiento seguido en la denuncia**

[1] Art. 1° del Protocolo de Actuaciones Defensoriales, aprobado mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 074-2024-DP/PAD.

Jr. Ucayali N° 394 - 398 - Cercado Lima
Teléfonos 01-3110300 Fax 01-4267889
www.defensoria.gob.pe

https://t.me/realinteligence

Firmado digitalmente por CUYA BERROCAL Carmen Rosa FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-06-2026 17:17:46 -05:00

de desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, presunta víctima de feminicidio, debido al hecho de que la labor policial ha sido cuestionada por los familiares de la menor fallecida, siendo inclusive plasmado en medios de prensa.

Por ello, como órgano calificar y de coordinación, se realizó la consulta respectiva con la Oficina Defensorial de Lima y se indicó que se sugiere el ciudadano dirija su requerimiento (denuncia) ante la Policía Nacional del Perú – PNP, por los hechos expuestos pues, el mismo MININTER, PNP o inclusive – agregando- Ministerio Público o Inspectoría de la República- a fin de que verifiquen, determinen o sancionen alguna dilación o inacción de parte del personal PNP.

Adicional a ello, a la fecha se ha realizado la verificación de sistema de UBICADOS y no figuran los datos de la menor.

Por otro lado y dada la índole del caso, también se realizó la coordinación con la Oficina Defensorial del Cusco y se realizará una intervención de oficio que está registrada con expediente N° 3000-2026-018526. En base a la comunicación sostenida con la comisionada, la sumilla de apertura de ese caso es el siguiente: *A través de los medios de comunicación y redes sociales se advierte presunto incumplimiento de la Policía Nacional del Perú (PNP) de Anta, Cusco, debido a que no se habria cumplido con el procedimiento, publicitado en el portal electrónico del Mininter (https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/Desaparecidos/como_denunciar), en la denuncia de desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, presunta víctima de feminicidio, por lo que se apertura queja de oficio.*

Cabe precisar que la intervención de oficio lo determina cada oficina defensorial (OD) o módulo defensorial (MOD), en su respectiva circunscripción conforme el artículo N° 01 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales. Para mayor detalle, se le sugiere contactar directamente con la referida oficina defensorial a los teléfonos: (084) 240963 / 995 622 772.

Jr. Ucayali N° 394 - 398 - Cercado Lima
Teléfonos 01-3110300 Fax 01-4267889
www.defensoria.gob.pe

https://t.me/realintelligence

Firmado digitalmente por CUYA BERROCAL Carmen Rosa FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-06-2026 17:17:46 -05:00

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo sido atendido de acuerdo al Protocolo de Actuaciones Defensoriales, con la presente carta se da por respondido el documento de la referencia y quedamos al pendiente de alguna nueva comunicación de su parte.

De igual manera, le proporcionamos todos nuestros canales de atención virtual y de requerir alguna nueva orientación o presentar algún otro pedido de intervención en caso lo requiera, puede realizarlo a través de nuestra mesa de partes presencial y/o virtual al siguiente enlace https://sgd.defensoria.gob.pe/TramiteVirtual/ también puede usar el siguiente enlace https://apps2.defensoria.gob.pe/sidPublic/o por correo electrónico consulta@defensoria.gob.pe, asimismo, puede llamar por teléfono al 080015170 o comunicarse a través del WhatsApp 947 951 412.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
CARMEN ROSA CUYA BERROCAL
Directora General de la Dirección de Atención al Pueblo (e)
Defensoría del Pueblo

Jr. Ucayali N° 394 - 398 - Cercado Lima
Teléfonos 01-3110300 Fax 01-4267889
www.defensoria.gob.pe

https://t.me/realintelligence

Firmado digitalmente por CUYA BERROCAL Carmen Rosa FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26-06-2026 17:17:46 -05:00

Defensoría del Pueblo

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 25/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/

Código de verificación: [redacted]

https://t.me/realintelligence

Exp. N° : 3000-2026-011808
Sumilla : Presenta recurso de reconsideración

SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO:

Augusto Jimmy Melo Trujillo, en el procedimiento de queja con el número de expediente antes indicado; y con el debido respeto ante usted dice:

1. PETITORIO

1.1. Conforme con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), pide que se admita este recurso de reconsideración en contra de la resolución de rechazo a la admisión a trámite de la queja, con fecha 21 de abril de 2026 (en adelante, la resolución del 21/04/2026).

1.2. De acuerdo con los artículos 10, numeral 1, 11.2, 207.2 y 208 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), pide que se declare la nulidad, planteada vía recurso de reconsideración, de la resolución del 21/04/2026, por contravenir el último párrafo del artículo 20 de la LODP, al no estar debidamente motivada, debido a la mala praxis del "copia y pega" en resoluciones, efectuada por la comisionada Janeth Vanessa Espinoza Canorio (en adelante, la comisionada), conforme se acredita con las nuevas pruebas anexadas a este escrito.

1.3. De conformidad con el artículo 202.2 del TUO de la LPAG, declarada la nulidad de la resolución del 21/04/2026, pide que se resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, la admisión de la queja del 16/04/2026 contra el Ministerio del Interior (Mininter) y la Policía Nacional del Perú (PNP), sobre el caso de la menor de edad Adaliz Luciana Polo Chávez (12 años), encontrada muerta con violencia, tras ser reportada como desaparecida en el portal electrónico "Desaparecidos en Perú" (https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/) y, luego, registrada como persona ubicada en el mismo portal.

2. FUNDAMENTOS

2.1. La resolución del 21/04/2026 no está debidamente motivada, debido a la mala praxis del "copia y pega" en resoluciones, efectuada por la comisionada.

Particularmente, en la resolución del 21/04/2026 se han pegado párrafos copiados de la resolución del 22/01/2026 (Exp. N° 3000-2026-002078), expedida por la comisionada en rechazo a la admisión a trámite de una queja sobre supuestas irregularidades en un proceso penal por violación de menor de edad.

Así, quejas sobre casos distintos han sido rechazadas para su trámite, con la misma motivación, y expedidas por la misma comisionada.

2.1.1. En un párrafo de la resolución del 21/04/2026 se dice esto:

"Es grato dirigirme a usted a fin de atender su comunicación remitida a nuestra institución a través de este medio. Al respecto, debemos señalar que, si bien es cierto que es competencia de la Defensoría del Pueblo, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos, nuestra institución no realiza función fiscalizadora, es decir, no resulta competente para emitir medidas coercitivas ni correctivas ante las demás instituciones estatales, debiendo realizar dichas acciones las entidades o los órganos competentes".

El párrafo anterior ha sido copiado de la resolución del 22/01/2026, donde dice esto:

"Es grato dirigirme a usted a fin de atender su comunicación remitida a nuestra institución a través de este medio. Sobre el particular, señalar que, si bien es cierto que es competencia de la Defensoría del Pueblo, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos, nuestra

institución no realiza función fiscalizadora, es decir, no resulta competente para emitir medidas coercitivas ni correctivas ante las demás instituciones estatales, debiendo realizar dichas acciones las entidades o los órganos competentes".

2.1.2. En un párrafo de la resolución del 21/04/2026 se dice esto:

"De igual forma, resulta preciso señalar que la Defensoría del Pueblo en su calidad de organismo constitucional autónomo, no es una institución intermediaria ante las entidades públicas o privadas para realizar trámites particulares; es decir, los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de algún derecho amparado en Ley o en su defecto no estén conformes con algún acto emitido o la omisión del mismo, deben dirigir sus requerimientos directamente ante la institución responsable de realizar los trámites necesarios y cuestionarlos".

El párrafo anterior ha sido copiado de la resolución del 22/01/2026, donde dice esto:

"De igual forma, resulta preciso señalar que la Defensoría del Pueblo en su calidad de organismo constitucional autónomo, no es una institución intermediaria ante las entidades públicas o privadas para realizar trámites particulares; es decir, los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de algún derecho amparado en Ley o en su defecto no estén conformes con algún acto emitido, deben dirigir sus requerimientos directamente a la entidad competente".

2.1.3. En un párrafo de la resolución del 21/04/2026 se dice esto:

"Bajo el principio de subsidiariedad, la Defensoría del Pueblo puede abstenerse de intervenir en determinados casos si existen de por medio otros mecanismos de tutela, procedimiento o iniciativa en curso que garanticen la debida protección de los derechos de las personas. Por lo que, exhortamos tomar en cuenta lo orientado".

El párrafo anterior ha sido copiado de la resolución del 16/04/2026, donde dice esto:

"Bajo los principios de subsidiariedad y discrecionalidad, la Defensoría del Pueblo puede abstenerse de intervenir en determinados casos si existen de por medio otros mecanismos de tutela, procedimiento o iniciativa en curso que garanticen la debida protección de los derechos de las personas. Por lo que, solicitamos tomar en cuenta lo orientado".

La resolución del 16/04/2026 fue expedida por la comisionada en rechazo a la admisión a trámite de una queja sin un pedido en concreto.

2.1.4. En un párrafo de la resolución del 21/04/2026 se dice esto:

"En ese orden de ideas, se le sugiere presentar su queja ante el Ministerio del Interior - MININTER, por los hechos referidos y adjuntando las pruebas que acrediten su pedido. Podrá remitir dicho escrito mediante la mesa de partes de la entidad. Sin perjuicio de lo antes señalado, puede solicitar nuestra intervención si su escrito no es atendido en el plazo legal establecido por ley, adjuntándonos el documento presentado y el cargo o ticket de recepción en el que se visualice la fecha de recepción".

El párrafo anterior ha sido copiado, con algunos cambios, de la resolución del 21/01/2026, donde dice esto:

"En ese orden de ideas, se le sugiere presentar su reclamo en el libro de reclamaciones de SEDAPAL, por los hechos referidos. Sin perjuicio de lo antes señalado, puede solicitar nuestra intervención si su reclamo y/o queja no es atendido en el plazo legal de 30 días hábiles, adjuntándonos el documento presentado y el cargo o ticket de recepción en el que se visualice la fecha de recepción".

La resolución del 21/01/2026 fue expedida por la comisionada en rechazo a la admisión a trámite de una queja sobre supuestos malos tratos del personal de Sedapal a una reclamante.

Considerando que la mala praxis del “copia y pega” en resoluciones, revela la falta de diligencia del servidor público por estudiar cada caso en particular, antes de expedir su resolución; la “queja ante el Ministerio del Interior”, que se indica en la resolución del 21/04/2026, no es una de las “vías procedentes para hacer valer la acción o reclamo”, según se dice en el último párrafo del artículo 20 de la LODP, porque en el Mininter la queja está regulada en el artículo 158 del TUO de la LPAG, pero solo para defectos de tramitación; y la queja del 16/04/2026 no versa sobre ningún trámite ante dicha entidad quejada.

2.2. De acuerdo con su currículum vitae, la comisionada presta sus servicios en la Defensoría del Pueblo, desde enero del 2014 hasta la actualidad, por lo que, con más de 12 años de servicio en dicha entidad, es injustificable que recurra a la mala praxis del “copia y pega” en resoluciones, más aún cuando eso implica que la Defensoría del Pueblo se abstenga de intervenir en violaciones de derechos constitucionales, efectuadas sistemáticamente por las entidades públicas.

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Copia simple del correo electrónico del 21/04/2026, con el que se notifica la resolución del 21/04/2026, a través de un enlace.

3.2. Copia simple del contenido del enlace remitido con el correo electrónico del 21/04/2026.

3.3. Copia simple de la resolución del 21/04/2026, contenida en el enlace remitido con el correo electrónico del 21/04/2026.

3.4. Copias simples de las resoluciones de rechazo a la admisión a trámite de las quejas del 21/04/2026 (Exp. N° 3000-2026-011808), del 16/04/2026 (Exp. N° 3000-2026-011302), del 22/01/2026 (Exp. N° 3000-2026-002078), y del 21/01/2026 (Exp. N° 3000-2026--001930). Todas esas resoluciones fueron expedidas por la comisionada y obtenidas por acceso a la información pública.

3.5. Copia simple del currículum vitae de la comisionada, obtenida por acceso a la información pública.

3.6. Copia simple del “formato de puesta a disposición de la información pública solicitada”.

3.7. Copia simple de la carta AIP N° 0054-2026-DP/OGRH del 29/04/2026.

POR TANTO: Se pide que, la nulidad planteada por medio de este recurso de reconsideración, sea conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; conforme con el artículo 11.2 del TUO de la LPAG.

Lima, 12 de mayo del 2026

Augusto J. Melo Trujillo

Ap. 6:10

https://t.me/realintelligence

DAP - DIRECCION DE ATENCION Expediente: 3000-2026-011808	Fecha 08/07/2026 Hora: 4.21 PM JESPINOZA Pagina 1 de 2

Forma de ingreso:	Virtual - Formulario	Fecha de Registro	21/04/2026	Fecha de Solicitud	16/04/2026	Tipo:	Consulta	Estado:	Concluído

Recurrent AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO

Domicilio: [redacted]

Ubigeo: [redacted]

Telefono:

Correo electrónico: [redacted]

DNI [redacted]

Contraseña: Protegido

Clasificacion

1 .- Trámites y procedimientos

Descripción del caso:

Presenta queja contra los que resulten responsables del portal del Mininter sobre desaparecidos, y los efectivos de la PNP a cargo de la denuncia de desaparición de menor de edad, hallada muerta en Anta, Cusco.

Orientación:

Estimado Augusto Melo:

Es grato dirigirme a usted a fin de atender su comunicación remitida a nuestra institución a través de este medio. Al respecto, debemos señalar que, si bien es cierto que es competencia de la Defensoría del Pueblo, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como de la adecuada prestación de los servicios públicos, nuestra institución no realiza función fiscalizadora, es decir, no resulta competente para emitir medidas coercitivas ni correctivas ante las demás instituciones estatales, debiendo realizar dichas acciones las entidades o los órganos competentes.

De igual forma, resulta preciso señalar que la Defensoría del Pueblo en su calidad de organismo constitucional autónomo, no es una institución intermediaria ante las entidades públicas o privadas para realizar trámites particulares; es decir, los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de algún derecho amparado en Ley o en su defecto no estén conformes con algún acto emitido o la omisión del mismo, deben dirigir sus requerimientos directamente ante la institución responsable de realizar los trámites necesarios y cuestionarlos.

En ese orden de ideas, se le sugiere presentar su queja ante el Ministerio del Interior - MININTER, por los hechos referidos y adjuntando las pruebas que acrediten su pedido. Podrá remitir dicho escrito mediante la mesa de partes de la entidad. Sin perjuicio de lo antes señalado, puede solicitar nuestra intervención si su escrito no es atendido en el plazo legal establecido por ley, adjuntándonos el documento presentado y el cargo o ticket de recepción en el que se visualice la fecha de recepción.

Adicional a ello, precisar que no iniciamos procedimientos administrativos disciplinarios en contra de funcionarios y/o servidores públicos o revisamos de oficio los procedimientos de competencia de otra autoridad.

Bajo el principio de subsidiariedad, la Defensoría del Pueblo puede abstenerse de intervenir en determinados casos si existen de por medio otros mecanismos de tutela, procedimiento o iniciativa en curso que garanticen la debida protección de los derechos de las personas. Por lo que, exhortamos tomar en cuenta lo orientado.

Forma de ingreso:	Virtual - Formulario	Fecha de Registro	21/04/2026	Fecha de Solicitud	16/04/2026	Tipo:	Consulta	Estado:	Concluído

Finalmente, indicar que, para otras consultas, también tiene a su disposición el correo institucional: consulta@defensoria.gob.pe; o, línea telefónica gratuita 0800-15-170; o. WhatsApp 947 951 412.

Atentamente,
Janeth Espinoza
Dirección de Atención Virtual a la Ciudadanía
Defensoría del Pueblo

https://t.me/realintelligence

Sumilla : Presenta queja contra Mininter y PNP

SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO:

Augusto Jimmy Melo Trujillo, identificado con DNI N° [redacted] dice:

1. PETITORIO

1.1. Que se admita a trámite la queja presentada contra los que resulten responsables del portal electrónico, del Ministerio del Interior (Mininter), "Desaparecidos en Perú" (https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/), debido al hecho de que, en la página "Ubicados. Conoce la lista de personas aparecidas" (https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/Desaparecidos/UBICADOS), han venido incluyendo los nombres de fallecidos, como es el caso de la menor de edad Adaliz Luciana Polo Chávez (12 años) quien, después de haber salido de su institución educativa y subir a un vehículo de transporte público hacia su domicilio, fue encontrada muerta en Anta, Cusco, el 11 de abril de 2026, presuntamente víctima de feminicidio, según se ha informado en medios de comunicación y redes sociales (aunque, casi todos, ocultando los nombres y apellidos de la menor fallecida).

Al respecto, se pide la intervención de la Defensoría del Pueblo para que, conforme al artículo 16 de la Ley 26520, solicite información a los responsables en el hecho descrito y, según el artículo 26 de la Ley 26520, recomiende a los responsables una actuación conforme a ley, considerando los fundamentos de la queja.

1.2. Que se admita a trámite la queja presentada contra los que resulten responsables de la Policía Nacional del Perú (PNP) en Anta, Cusco, debido al hecho de que no han cumplido con el procedimiento, publicitado en el portal electrónico del Mininter (https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/Desaparecidos/como_denunciar), específicamente en la denuncia de desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, presunta víctima de feminicidio, como han manifestado sus familiares, según se ha informado en medios de comunicación y redes sociales.

Al respecto, se pide la intervención de la Defensoría del Pueblo para que, conforme al artículo 16 de la Ley 26520, solicite información a los responsables en el hecho descrito, y realice las inspecciones necesarias, a fin de que, según el artículo 26 de la Ley 26520, recomiende a los responsables una actuación conforme a ley, considerando los fundamentos de la queja.

2. FUNDAMENTOS

2.1. Considerando que no hay restricción alguna para recurrir en queja, según el artículo 10 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; se pide la intervención de la Defensoría del Pueblo para que, conforme al artículo 16 de la Ley 26520, solicite información a los responsables del portal electrónico del Mininter "Desaparecidos en Perú", sobre el hecho de que los nombres de fallecidos vienen siendo incluidos en la página "Ubicados. Conoce la lista de personas aparecidas", como es el caso de la menor de edad Adaliz Luciana, presunta víctima de feminicidio, según se ha informado en medios de comunicación y redes sociales.

https://t.me/realintelligence

2.1.1. En el portal electrónico del Mininter “Desaparecidos en Perú” no hay una página en que se encuentre una lista de los nombres de desaparecidos que han sido encontrados fallecidos. Por tal motivo, los responsables de dicho portal vienen incluyendo los nombres de fallecidos en “la lista de personas aparecidas”, pese a que “la muerte pone fin a la persona”, según el artículo 61 del Código Civil.

En particular, con esa actuación se viene ocultando el número de desaparecidas que son presuntas víctimas de feminicidio, porque, actualmente, en “la lista de personas aparecidas” los responsables incluyen nombres de mujeres ubicadas con vida y fallecidas, sin distinción.

2.1.2. Se pide la intervención de la Defensoría del Pueblo para que, conforme al artículo 26 de la Ley 26520, recomiende a los responsables del portal electrónico del Mininter “Desaparecidos en Perú” que la lista de los nombres de desaparecidos que han sido encontrados fallecidos, esté en una página distinta al de “la lista de personas aparecidas”, considerando el artículo 61 del Código Civil.

2.2. Asimismo, se pide la intervención del Jefe de la Oficina Defensorial de Cusco de la Defensoría del Pueblo para que, conforme al artículo 16 de la Ley 26520, solicite información a los responsables de la PNP y realice inspecciones en Anta, Cusco, con el fin de investigar el procedimiento seguido en la denuncia de desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, presunta víctima de feminicidio, debido al hecho de que la labor policial ha sido cuestionada por los familiares de la menor fallecida, según se ha informado en medios de comunicación y redes sociales.

2.2.1. De acuerdo con el último párrafo del artículo 17 de la Ley 26520, se pide la intervención del Jefe de la Oficina Defensorial de Cusco para acceder y aportar en la investigación de los delitos en agravio de la menor de edad Adaliz Luciana, hallada muerta en Anta, Cusco.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 26520, se pide la intervención del Jefe de la Oficina Defensorial de Cusco para remitir al Ministerio Público los documentos que obtenga y acrediten conductas o hechos presumiblemente delictuosos en torno a la desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, hallada muerta en Anta, Cusco.

2.3. Finalmente, como se ha dicho, en medios de comunicación y redes sociales se ha informado sobre el caso de la desaparición de la menor de edad Adaliz Luciana, hallada muerta en Anta, Cusco; no obstante, en casi todos se ha ocultado los nombres y apellidos de la menor fallecida. Considerando el artículo 61 del Código Civil, se opina que el ocultamiento de la identidad de una presunta víctima de feminicidio, solo favorece a los responsables penales y administrativos, porque dificulta que el pueblo pueda hacer aportes en la investigación del hecho delictivo.

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Impresión de la página “Ubicados. Conoce la lista de personas aparecidas”, en que se indica que la menor Adaliz Luciana, que se muestra en una foto, es una persona aparecida el 11 de abril de 2026.

3.2. Impresión de la página de Facebook “Radio Santa Mónica de Anta” en que se anuncia una movilización para exigir justicia en el caso de la menor Adaliz Luciana, con una foto de la fallecida.

3.3. Impresión de la página de Facebook “Qosqo Times” en que se informa que una menor desaparecida fue hallada muerta en Anta, con una foto de Adaliz Luciana, ocultando sus ojos.

3.4. Impresión de la página de Facebook “Cusco En Portada” en que se informa que

los familiares de la menor desaparecida Luciana, hallada muerta en Anta, cuestionan la labor policial.

3.5. Impresión de la página de Facebook “Nueva Tv Nacional” en que se informa que el jefe de la Macro Región Policial Cusco, general PNP Virgilio Velásquez Hurtado, restó credibilidad a los cuestionamientos de los familiares de la menor desaparecida Adaliz Lucian, hallada muerta en Anta.

3.6. Impresión de la página de la Defensoría del Pueblo en que se muestra la nota de prensa del 27/08/2025, sobre un caso similar

POR TANTO: Se pide admitir a trámite la queja presentada contra los que resulten responsables del Mininter y de la PNP; en defensa de los derechos humanos.

Lima, 16 de abril del 2026

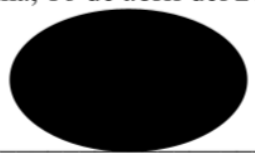

Augusto J. Melo Trujillo

Ap. 21:4

https://t.me/realintelligence

PERÚ | Ministerio del Interior

DESAPARECIDOS EN PERÚ

Buscamos personas para reunir familias

CONTACTANOS (/Desaparecidos/contactanos)

POLICÍA PERUANA (https://www.policia.gob.pe/)

UBICADOS

CONOCE LA LISTA DE PERSONAS APARECIDAS

Nombre:

Sexo:

Femenino

Edad:

Nacionalidad:

Buscar

ADALIZ LUCIANA POLO CHAVEZ

Edad:
12

Hecho ocurrido el:
11/04/2026 02:30:00 p.m.

https://t.me/realintelligence